

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1415

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, a los fines de proveer la tarjeta de identificación conforme al sistema Braille a toda persona no vidente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al U.S. Census Bureau, en su “Encuesta sobre la Comunidad” realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera¹.

El Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discrimen. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la

¹ U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017,
<https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk>

ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La accesibilidad de los servicios brindados por nuestras agencias, instituciones, entidades gubernamentales, entre otros, que resultan ser esenciales en el diario vivir para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda obtener una tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Con el compromiso de facilitar el acceso y proveer a las personas no videntes el conocimiento e información que se otorga en las tarjetas de identificación, esta Asamblea Legislativa hace compulsorio que el Departamento de Transportación y Obras Publicas de Puerto Rico, emita la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para toda persona no vidente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.24 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 3.24.-Tarjeta de Identificación.

5 Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea una
6 licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de
7 identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por
8 reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la
9 obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el
10 Secretario señale y contendrán toda la información permitida por Ley y necesaria
11 que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

1 La tarjeta de identificación se expedirá por un término de seis (6) años. La
2 fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de
3 nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación para
4 las personas mayores de sesenta y cinco (65) años será de por vida.

5 *En el caso de personas no videntes la tarjeta de identificación se emitirá en el sistema*
6 *Braille y se expedirá por un término de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de*
7 *identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. Exceptuando a*
8 *las personas no videntes mayores de sesenta y cinco (65) años la cual será de por vida.*

9 ...

10 Todo conductor que ostente una tarjeta de identificación vigente, podrá
11 solicitar al DTOP reemplazar la misma por una REAL ID, siempre y cuando cumpla
12 con los requisitos dispuesto en esta Ley.”

13 Sección 2.-La Oficina del Procurador del Paciente tendrá jurisdicción para atender
14 toda querrela relacionada al incumplimiento de esta Ley, conforme a las leyes y
15 reglamentos vigentes. Podrán emitir multas hasta las cantidades dispuestas en la Ley
16 Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

18 Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
19 Públicas de Puerto Rico a adoptar y/o enmendar toda la reglamentación necesaria
20 para cumplir con los propósitos de la presente Ley en un término de noventa (90)
21 días contados a partir de la aprobación de la misma.

22 Sección 4.-Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.